



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

4518/2025 RODRIGUEZ, GUSTAVO LUIS c/ MACHICOTE S.A. Y
OTROS s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 14 de julio de 2026.

1. Apeló el actor la resolución dictada en [fs. 191](#), que rechazó la medida cautelar solicitada, tendiente a que se dispusiera la suspensión de ciertas decisiones tomadas en las asambleas que se llevaron a cabo el 18.12.2025.

Para así decidir el sentenciante señaló que no encontró acreditada la existencia de una actuación por parte del órgano de administración, que pueda calificarse de contraria o violatoria al interés social y de las reglas estatutarias bajo las que se gobierna la sociedad. Agregó que en las deliberaciones se expusieron concretamente los motivos que justificaron las medidas tomadas.

El memorial fue presentado en [fs. 195/212](#).

2. La medida cautelar cuya denegatoria motiva la presente apelación fue solicitada en el marco de la acción de impugnación dirigida contra las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria iniciada el 25.11.2025 y finalizada el 18.12.2025, entre las 09:14 y las 10:18 hs (“Primera Asamblea”, v. acta de [fs. 67/74](#)), y contra aquellas aprobadas en la Asamblea General



Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 18.12.2025 entre las 10:24 y las 12:19 hs. (“Segunda Asamblea”, v. acta de [fs. 75/84](#)).

En lo que aquí concierne, el actor solicitó la suspensión de ciertas decisiones a fin de conservar la sustancia económica de su derecho a participar en las utilidades sociales (derecho al dividendo) y evitar que, durante la tramitación de este juicio, se consolide el vaciamiento indirecto del patrimonio social mediante la retención injustificada de resultados y el pago de honorarios y anticipos en beneficio exclusivo de la administradora cuestionada (v. demanda de [fs. 2/46](#)).

En particular, solicitó la suspensión de lo decidido en torno a: (i) el destino de los resultados de los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 hacia las cuentas de “Resultados no asignados” / “Resultados acumulados”, disponiendo su imputación a pérdida, sin distribución de dividendos; (ii) el mantenimiento y/o refuerzo de la Reserva Facultativa existente sin distribución parcial de dividendos, pese a la existencia de excedentes significativos y disponibilidad de efectivo por una suma superior a los \$48.000.000; (iii) la aprobación de remuneraciones a favor de la presidenta del directorio, Sra. María Eugenia Rodríguez, por los ejercicios 2021 a 2025 (\$670.000 mensuales por 43 meses hasta alcanzar la suma total de \$28.800.000 y los \$610.000 mensuales asignados como anticipo de honorarios por el ejercicio iniciado el 1.7.2025; (iv) la autorización de pago de anticipos de honorarios a favor de la misma por el ejercicio en curso al celebrarse la asamblea (2025) y por el ejercicio iniciado el 1.7.2026, por \$ 610.000 mensuales.

Sostuvo que existe una reserva facultativa de \$156.000.000, pero que se decidió no distribuir dividendos, habiendo asignado la totalidad de los resultados de los ejercicios 2021 a 2025 a cuentas de resultados acumulados y reservas, sin justificación razonable, conculcando así su derecho al dividendo.

En cuanto a la aprobación del pago de honorarios del Directorio,



consideró que los montos resultan ilegales y eventualmente desproporcionados respecto de la actividad real de la Sociedad, que no tiene empleados y se limita a la administración de inmuebles.

3. El conflicto existente entre las partes (hermanos y socios) ha sido ya contextualizado en la resolución dictada el [14.5.2026](#) en el expediente conexo 20618/2025, en donde se destacó la existencia de diversas acciones en esta sede comercial y también en sede penal, ámbito en el que el actor fue declarado penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida en perjuicio de la sociedad, y se encuentra a su vez, procesado por administración fraudulenta contra la sociedad. Asimismo, existe una causa en trámite en el Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, en la que se lo condenó al desalojo del predio rural “El Inicio-Papucho”, por falta de pago de cánones locativos en perjuicio de la sociedad, sin que, hasta la fecha, se tenga conocimiento de que la sentencia haya sido cumplida.

Dicho esto, cabe recordar que la cuestión recursiva fue planteada en un contexto procesal incipiente donde corresponde dilucidar la eventual procedencia de una medida cautelar estrictamente societaria (art. 252 de la LGS) que, como tal, debe ceñirse al análisis provisorio de los hechos que rodean a la pretensión principal.

Es así que cualquier decisión que en esta instancia se adopte al respecto, solamente tenderá a evitar perjuicios al interés social que pongan en peligro a Machicote S.A., aunque sin ingresar definitivamente al núcleo del conflicto; porque tal tarea -como es de toda obviedad- deberá llevarse a cabo recién una vez que se encuentre delimitada la materia litigiosa de fondo y luego de producidos los medios probatorios correspondientes (art. 251 de la LGS).

Ello pues las atribuciones judiciales para decretar la suspensión de los efectos de una decisión asamblearia se condicionan a la existencia de motivos graves y a la posibilidad de que se consumen hechos que causen



perjuicios irreparables a la sociedad.

Y tales *motivos graves*, que autorizarían la suspensión cautelar, deben analizarse en función no sólo del perjuicio que podría ocasionarse a socios o terceros, sino fundamentalmente al interés societario, que predomina sobre el particular del impugnante, debiendo rechazarse la solicitud cautelar cuando no se han invocado -y menos aún demostrado siquiera sumariamente- los concretos perjuicios que para la sociedad se seguirían en caso de no suspenderse la decisión asamblearia impugnada (esta Sala, 30.12.2025, “Carcavallo, Esteban y otros c/ Mazard S.A. s/ ordinario s/ incidente art. 250”).

4. En lo atinente al destino de los resultados del ejercicio y la decisión del mantenimiento y/o refuerzo de la Reserva Facultativa, sin proceder a distribuir dividendos, se observa del análisis de la documentación acompañada, que fue explicado en el marco de la asamblea impugnada, la necesidad de contar con fondos disponibles necesarios para la puesta en valor de los inmuebles cuya locación es la fuente de ingresos de la sociedad.

Contrariamente a lo sostenido por el actor, de las actas acompañadas surge que ciertos locales presentan tal grave deterioro que no han podido ser alquilados luego de haber sido devueltos tras sentencias de desalojo favorables. En particular, se hizo referencia a la incertidumbre del estado en el que se encuentra el mayor activo social, que es el predio rural de 550 hectáreas en la localidad de Bolívar, cuyo reintegro a la sociedad fue ordenado en la causa ya mencionada, en virtud de la falta de pago del cánón de \$6.000 mensuales adeudado por una sociedad vinculada al aquí actor, sin que hasta la fecha el condenado Rodríguez haya cumplido con la sentencia dictada en su contra.

Del análisis de los antecedentes obrantes en autos, como aquellos que surgen de las causas conexas, no permiten inferir que exista, en principio, al menos por ahora, perjuicio para la sociedad que determine



la suspensión pregonada por el recurrente.

Las razones brindadas durante la asamblea, aparecen, *prima facie*, atendibles en cuanto estarían destinadas a proteger el interés social. Forman parte de la gestión empresarial y califican, dentro de lo que se presenta, en principio, como una conducta acorde a la reorganización de los negocios sociales, tal como surge del intercambio producido en la asamblea impugnada.

Por el contrario, la medida peticionada sólo tiende a proteger el interés individual del accionista, sin que se hayan indicado razones por las cuales la constitución de tal reserva pudiera perjudicar a la sociedad.

Como se señaló anteriormente, para el dictado de una medida como la ordenada en autos, debe evaluarse principalmente el interés societario por encima del individual, interés que se encontraría protegido con la constitución de la reserva, con base en los fundamentos expresados en la asamblea para ello, los que serán objeto de la prueba que pudiera realizarse en este proceso. De otro lado, tampoco se aprecia que el hecho de mantenerse dicha reserva hasta tanto se dicte sentencia en autos cause perjuicios irreparables que ameriten suspender tal decisión.

5. De su lado, con relación al pedido de suspensión de la aprobación del pago de honorarios y anticipos de la directora María Eugenia Rodríguez, es dable señalar que las tareas del directorio no se presumen gratuitas, y que cuando el ejercicio hubiere arrojado pérdida, sólo serán excepcionalmente remuneradas aquellas labores o funciones especiales que excedan la normal labor del directorio (CNCom., esta Sala, 22.9.2006 “Siempre S.A. c/ Rao Francisco y otros”; íd. Sala C, 13.9.1996, “Oswald c/ Lalor s/ sum.”).

El art. 261 de la LGS dispone dicha excepción en el caso de ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas. Ello se da cuando se cumplen funciones que



normalmente no están en manos del directorio o cuando se necesita un alto grado de capacitación técnica que se invertirá exclusivamente en la sociedad, es decir, que se requiere personal especializado.

De la lectura del acta se advierte que ante el cuestionamiento del representante del sr. Rodríguez, le fue brindada una explicación detallada de las funciones llevadas a cabo por la directora, que implicaron, entre otras cosas, reorganizar todo el estado financiero y contable de la sociedad, luego de que el actor fuera removido de su cargo, y en gran medida, debido a su reticencia de entregar la documentación que debió estar en su poder, lo cual surge también de la sentencia penal acompañada en fs. 293/457 del expediente n° 10514/2025, tal como fuera ya señalado en la resolución de esta Sala del [14.5.2026](#) en el expediente conexo n° 20618/2025.

Véase, entre otras cuestiones, que el actor nunca entregó claves fiscales, claves bancarias y claves administrativas, complejizando de esa forma la tarea asumida por la nueva directora. Surge de la sentencia penal que se logró descubrir la omisión del pago de impuestos, lo que derivó en varias acciones de ejecución fiscal en el fuero contencioso administrativo federal; la existencia de deuda municipal respecto del campo de la localidad de Bolívar; la realización de transferencias desde la cuenta de la sociedad hacia la cuenta personal del actor.

Así entonces, en este estado inicial de la causa, las funciones desarrolladas por la sra. Rodríguez aparecen como cumplidas más allá de la labor habitual del directorio, lo que justificaría la determinación de una remuneración, aun cuando el ejercicio hubiera arrojado pérdida.

Por otra parte, no se advierte que las sumas fijadas como retribución mensual (entre \$600.000 y \$670.000, según el período), se presenten como exorbitantes o desproporcionadas teniendo en cuenta que la sociedad no cuenta con empleados, y que por lo tanto, las tareas de reorganización debieron ser llevadas a cabo únicamente por la



directora Rodríguez.

En tal contexto, la Sala considera que no ha sido demostrado que tal decisión pueda provocar un daño grave a la sociedad que justifique la suspensión de las decisiones tomadas en la asamblea impugnada.

6. Por los motivos expuestos, habiendo analizado tanto los antecedentes obrantes en autos, como aquellos que surgen de las causas conexas, no puede inferirse -en este estado del proceso- con suficiente grado de nitidez, que exista una verdadera situación de riesgo o peligro grave de la sociedad que impongan la necesidad de suspender las decisiones invocadas por el actor.

Como fue señalado en la causa 20618/2025, la existencia de un grave conflicto entre los hermanos-socios conforme surge de la reseña efectuada y del análisis de las causas conexas, no permiten tener por configurados los presupuestos necesarios para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en tanto no se advierte la existencia de motivos graves y la posibilidad de que se consumen hechos que efectivamente causen perjuicios irreparables al ente, procediendo, únicamente tal medida, en aquéllos casos en que la ejecución de lo decidido se convierta en nociva o peligrosa para la gestión social, extremo que no puede valorarse en esta instancia por las razones antedichas.

Así las cosas, las circunstancias denunciadas por el accionante requieren la necesidad de contar con un ámbito de debate y prueba adecuado, inexistente en la actualidad, que permita un minucioso análisis que, de ninguna manera, pueden efectuarse en el estadio embrionario del proceso y con el mero aporte argumental de la parte requirente de la medida.

Por todo lo expuesto, analizado el escenario traído con la estrechez propia de todo conocimiento cautelar y sin que este pronunciamiento signifique en modo alguno anticipar opinión sobre la



pretensión de fondo, corresponde confirmar -por los fundamentos aquí expuestos- el rechazo de la pretensión cautelar solicitada.

7. Conforme lo señalado se RESUELVE:

Rechazar el recurso del accionante y confirmar la resolución de fs. 191.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas n° 24/2013 y n° 10/2025), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.

Los Dres. Lucchelli y Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las Vocalías n° 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Mariana Grandi

Prosecretaria de Cámara

